Trelew, 18 de diciembre de 2024.

VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-004702000000092507-8 (16/12/2024, a las 15:12 horas):

Y CONSIDERANDO:

1.- Tratándose una acción de amparo contra la Provincia del Chubut – Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social – Secretaría de Trabajo, y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en virtud del sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

2.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. M. A. M., con el patrocinio letrado de la Dra. L. E.. Por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XII-Nro. 11.

Hágase saber que no se tiene por presentado al Dr. C. H. A. ya que el escrito de demanda no fue suscripto por el citado profesional o, en su defecto, remitido desde su casilla de Serconex.

3.- Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada en el punto X.

Se deja constancia que no se acompañó el Expediente penal ni los videos del 22/12/2024, individualizados en el punto IX, incisos f) y g).

4.- <u>Análisis de la admisibilidad preliminar.</u>

4.1. En tales condiciones, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V Nro. 84 (reformado por la Ley V Nro. 180), tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, el actor interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut - Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social – Secretaría de Trabajo, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la “Certificación de Autoridades Vigentes” extendida el 04 de diciembre de 2024, y todo acto dictado a consecuencia de aquella por considerar que dicho acto resulta, en forma actual, lesivo, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestos de los derechos y garantías reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, Provincial, Tratados de rango Supra Constitucional y Leyes Nacionales y Provinciales vigentes.

Asimismo, solicita que se decrete medida cautelar urgente, ordenando la inmediata suspensión de la vigencia y efectos de dicha certificación, como de cualquier acto dictado a consecuencia de aquel, el inmediato reconocimiento de los derechos del amparista como

socio, miembro del Concejo de Administración y Tesorero de la C. L. Trelew Limitada, y de todos los socios que fueron excluidos forma arbitraria. A continuación identifica a cada uno de los socios que solicita que sean incluidos.

En fundamento de dicha pretensión, el amparista relata que, junto a otros compañeros, trabajaba en relación de dependencia para la firma L. A. S.A., hasta que el 10 de junio de 2008 la empresa cerró repentinamente la planta ubicada en Trelew, dejando al personal en una situación de incertidumbre. Ante esta situación, los trabajadores decidieron ocupar la planta para garantizar el cobro de sus indemnizaciones.

Señala que formaron luego la C. de T. L. Trelew Limitada el 22 de junio de 2015, con el objetivo de mantener sus fuentes laborales, pero enfrentaron diversos obstáculos que los llevaron a reclamar judicialmente la recuperación de sus derechos. Indica que, tras un funcionamiento adecuado de la c., en 2021, el señor R. C. asumió como gerente, y comenzó a tomar decisiones unilaterales sin brindar la información necesaria a los socios, lo que generó desconfianza. Señala que C., junto con M. J., presidente de la c., realizó viajes sin justificar costos, lo que incrementó el malestar. Además, denuncia la falta de transparencia en la comercialización de las exportaciones y en la venta de terrenos de la propiedad recuperada.

El amparista relata que el 9 de octubre de 2024 se realizó una asamblea extraordinaria donde se reconoció la calidad de socios de los presentes, pero luego C. intentó excluir a varios de ellos. Indica que en dicha asamblea se discutió que los socios debían tener su monotributo regularizado ante la AFIP, y que la falta de cumplimiento de algunos no debería afectar su condición de socios. Expone que, a pesar de los reclamos, no se les proporcionó información clara sobre el manejo de los fondos y decisiones cruciales para la c..

Posteriormente, menciona un período de hostigamiento por parte de los dirigentes y señala que existían cosas en el funcionamiento que no estaban claras.

Expresa que se acordó con la Subsecretaría de Asociativismo la normalización de la c., pero las acciones de exclusión por parte de los dirigentes continuaron. En particular, denuncia que C. intentó impedir la participación de varios socios en la asamblea del 22 de noviembre de 2024, a pesar de que estos habían cumplido con los requisitos formales y menciona que sólo se permitió votar a aquellos alineados con el grupo liderado por C., lo que fue registrado por la escribana presente.

Afirma que se violaron derechos como el de elegir y ser elegido, el debido proceso y la igualdad ante la ley. Expone que el Estatuto prevé para la asamblea una primera convocatoria y, si no hay quórum, una segunda una hora después con los socios presentes, pero en la asamblea del 22 de noviembre no se respetó esto, generándose irregularidades graves. Solicita la intervención judicial para garantizar los derechos de los socios excluidos

y la invalidez de la certificación de autoridades emitida por la Subsecretaría de Asociativismo, ya que les ha impedido participar democráticamente en las decisiones de la c., violando sus derechos.

Asimismo, el amparista solicita una medida cautelar a los fines de que se suspendan de manera inmediata la vigencia y efectos de la certificación cuestionada, como de cualquier acto dictado a consecuencia del mismo y el inmediato reconocimiento de sus derechos como socio, miembro del consejo de administración y tesorero de la C. L. Trelew Limitada y de todos los socios mencionados, hasta tanto quede firme la sentencia definitiva que se dicte en el presente proceso.

Refiere a los requisitos de la admisibilidad de la medida cautelar, funda en derecho, ofrece prueba, plantea existencia de caso federal y realiza el petitorio de estilo.

4.2. La acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que "el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que la ilegalidad debe ser clara y evidente, de manera que el amparo no resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que no exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que "la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh,

28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Conforme a la jurisprudencia provincial, la admisibilidad del amparo está condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. La arbitrariedad o ilegalidad deben ser visibles y evidentes, de manera que el acto lesivo no pueda ser justificado dentro del marco legal y constitucional establecido (STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU Nro. 73/2023 CACR). También se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

4.3. En el presente caso, el actor interpone acción de amparo cuestionando la "Certificación de Autoridades Vigentes" emitida por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social de la Provincia del Chubut el 4 de diciembre de 2024, solicitando su declaración de nulidad e inconstitucionalidad. No obstante, al analizar la pretensión deducida, resulta evidente que, bajo la apariencia de un cuestionamiento a un acto administrativo de certificación, lo que en realidad el amparista intenta es impugnar las decisiones y el proceso asambleario llevado a cabo el 22 de noviembre de 2024 en el seno de la C. L. Trelew Limitada.

Dicho planteo excede claramente el objeto de un amparo, pues involucra una controversia de naturaleza interna de la c., cuya resolución requiere un mayor debate y amplitud probatoria, aspectos que resultan incompatibles con la vía expedita y excepcional del amparo.

En este sentido, las normas que regulan la vida interna de los distintos sujetos sociales o personas jurídicas, establecen mecanismos propios y suficientes como para tutelar los derechos sociales e individuales de sus miembros; admitiéndose –según el caso– impugnaciones, intervenciones sociales y responsabilidades (sociales o individuales) de sus distintos miembros o integrantes de órganos sociales.

La Ley de Amparo está destinada a la protección urgente y clara de derechos constitucionales frente a actos manifiestamente arbitrarios o ilegales que afecten de manera directa e inmediata a los derechos fundamentales. Sin embargo, el actor no ha demostrado de manera concreta y específica cuáles son los derechos constitucionales o convencionales vulnerados de modo directo por la certificación cuestionada, ni justifica la gravedad o urgencia que amerite la utilización de esta vía excepcional.

Por otra parte, en su presentación, el amparista no individualiza con precisión de qué manera el acto administrativo en sí mismo lesiona en forma actual y directa o inminente sus derechos, ya que su relato gira fundamentalmente en torno a los actos asamblearios y decisiones internas de la c., que deben ser ventilados en un proceso judicial con mayor amplitud probatoria y posibilidad de contradicción. Este tipo de conflictos, que atañen a las relaciones internas entre los socios de la c. y el manejo administrativo de la misma, requieren de un análisis exhaustivo que no puede reducirse al limitado marco de un proceso de amparo. Adicionalmente, el amparista tampoco ha identificado y explicado concretamente cuáles son los derechos fundamentales que se le han violado manifiestamente.

En tal sentido, cabe destacar que la acción de amparo no es la vía idónea cuando existen otros medios judiciales aptos para la resolución de los conflictos planteados, como sería el caso de una acción ordinaria que permita la producción de prueba y un debate más profundo sobre los hechos y circunstancias controvertidos.

Asimismo, el amparista parece arrogarse una especie de representación de los demás socios que se encontrarían en una situación similar a la suya, lo cual no resulta procedente en esta instancia, dado que se presenta en carácter personal y no ha justificado ninguna representación legítima de los socios mencionados. Esta circunstancia también compromete la admisibilidad de la acción en cuanto se intenta hacer extensiva la protección de derechos de terceros, sin la debida acreditación de representación procesal o sustantiva.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, resulta claro que la pretensión del actor trasciende los límites propios del amparo, ya que lo que subyace en su planteo es un cuestionamiento a decisiones y procesos asamblearios, lo que amerita un proceso judicial más amplio, con mayor posibilidad de producción de prueba, discusión y contradicción, elementos que no pueden ser ventilados adecuadamente en el marco de un proceso sumarísimo y expedito como el del amparo.

Por último, tampoco se ha acreditado con la precisión necesaria la existencia de una afectación directa e inminente de derechos constitucionales que justifique la apertura de esta vía excepcional, ya que el actor se limita a denunciar irregularidades en la gestión de la c., lo cual, si bien podría dar lugar a otras acciones judiciales, no configura *per se* una

violación actual y manifiesta de derechos fundamentales que amerite la procedencia del amparo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo cuestionado, esto es, la "Certificación de Autoridades Vigentes" emitida el 4 de diciembre de 2024, no constituye más que la plasmación formal de lo decidido en la asamblea llevada a cabo el 22 de noviembre de 2024. En consecuencia, lo que en realidad se encuentra en discusión no es la certificación como tal, sino las decisiones adoptadas en dicha asamblea, que son las que verdaderamente impactan en la situación del amparista y los demás socios mencionados. Esta circunstancia refuerza la improcedencia de la vía del amparo, ya que lo que debería cuestionarse, en su caso, es el acto asambleario en sí mismo y no la certificación de autoridades, que es una consecuencia administrativa de aquel. Esto pone aún más en evidencia que el amparista, bajo el manto de un cuestionamiento a la certificación, pretende impugnar el acto asambleario, lo que, por la naturaleza de los hechos denunciados, ameritaría un proceso con mayor debate y prueba, y no el trámite limitado y excepcional del amparo.

En tal sentido, se ha indicado que en el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso es planteado versa cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).

En definitiva, ante la ausencia de una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional, dado que con los elementos obrantes en autos la certificación realizada por la Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social – Secretaría de Trabajo no puede considerarse “manifiestamente” arbitraria e ilegal, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (art. 7 de la Ley V Nro. 84).

4.4. Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, toda vez que se confunde con el objeto de la cuestión principal, no corresponde hacer lugar a la misma.

5.- En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I. **DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- **DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por el Sr. M. A. M. contra la Provincia del Chubut – Subsecretaría de Asociativismo y Economía Social – Secretaría de Trabajo, por no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.

III.- **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

IV.- **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en base a lo manifestado en el considerando correspondiente.

V.- **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 082 DE 2024 - SIAU. - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA